



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El **CONSEJO SUPERIOR** de la Universidad Autónoma de Occidente en uso de las facultades que le confiere el literal c del Artículo 23 de los Estatutos de la Institución, y

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** Que mediante Resolución del Consejo Superior No. 374 de 2007 se aprobó EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE.
- SEGUNDO:** Que la Universidad Autónoma de Occidente centra su misión en la integración de tres funciones sustantivas: docencia, investigación y proyección social y de ellas se desprende una producción, tanto interna como de terceros que debe ser protegida de acuerdo con las normas y leyes nacionales e internacionales.
- TERCERO:** Que la Universidad como centro de generación del saber, en los ámbitos nacional e internacional, debe contribuir al desarrollo cultural, al avance científico y a la generación, transmisión y difusión del conocimiento.
- CUARTO:** Que con las nuevas tendencias de la cultura contemporánea, se hace necesario reglamentar los derechos morales y patrimoniales de los autores y realizadores de las obras, en tanto su hacer responde a una labor profesional, resultado de procesos académicos, experiencias formales, contrataciones por encargo y/o procesos de investigación y creación que, directa e indirectamente, aprovechan la Institución y la sociedad.
- QUINTO:** Que la producción y realización de obras responde a una categoría, a un perfil y a una actividad que han de ser reconocidas en su valor patrimonial, institucional y social, producto de un proceso competente, orientado a la producción, y soportado en una axiología, al que ha de reconocérsele su carácter cognitivo, formador y transmisor, relativo a su condición de patrimonio inmaterial de la humanidad.
- SEXTO:** Que una apropiada política en materia de propiedad intelectual permite una relación clara entre la comunidad académica, la sociedad, y el sector productivo, en busca de la ampliación y la transferencia de los saberes y prácticas en los campos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos en pro del desarrollo de la región y el país.
- SÉPTIMO:** Que por lo anterior es necesario que la Universidad adopte un reglamento que contenga las normas que regulan la propiedad intelectual de todas las obras sujetas a ésta, con el fin de darle un manejo sistemático y eficaz, lo que hace necesario derogar la Resolución de Consejo Superior No. 374 de 2007.
- OCTAVO:** Que el Consejo Académico en sesión del 19 de Marzo de 2014 (Acta No. 672), analizó la propuesta de reglamento de Propiedad Intelectual y recomienda se presente al Consejo Superior para su aprobación institucional.
- NOVENO:** Que el Consejo Superior en su sesión del 25 de Marzo de 2014, (Acta No. 273), aprobó la propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual presentada por el Rector.

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. Borrador	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por: SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



SG-1.1-F001

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

RESUELVE

- Artículo 1º:** Derogar la Resolución del Consejo Superior N° 374 de diciembre 13 de 2007 por la cual se aprueba el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Occidente.
- Artículo 2º:** Adoptar un nuevo Reglamento de Propiedad Intelectual para la Universidad Autónoma de Occidente, en el que se protejan todas las obras de autores y creadores y se especifiquen los términos para la protección de parte de la Institución de obras creadas por: estudiantes, docentes, personal administrativo y colaboradores institucionales e interinstitucionales.
- Artículo 3º:** El presente Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Occidente cuyo objeto es la protección de derechos, se aplicará a todos los trabajos, obras, proyectos, creaciones, producciones e investigaciones realizadas en todos los formatos existentes y desarrollados con recursos o participación de la Universidad, que sean susceptibles de generar un título de propiedad intelectual.
- Artículo 4º:** Las disposiciones de este reglamento rigen para:
- Estudiantes de los distintos niveles de programas académicos, y diferentes modalidades de formación
 - Profesores de planta y cátedra.
 - Directores de trabajo de grado y asesores de práctica profesional, internos y externos, que orienten la realización de un producto.
 - Personal de apoyo académico y administrativo que oriente y/o realice un producto.
 - Consultores externos, investigadores y co-investigadores de la Universidad, o contratados por ella, mediante contratos temporales o de prestación de servicios, que orienten y/o realicen un producto.
 - Artistas, actores y demás personal vinculado a la Universidad en áreas culturales y recreativas.

**TÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES
GENERALES Y NORMAS RECTORAS**

**Capítulo I
De las definiciones generales del presente reglamento**

Artículo 5º: Definiciones

En el reglamento se entenderá como:

- Autor:** es la persona natural que ha creado una obra artística o literaria y que tendrá derechos protegidos por la ley.

ORIGEN Y APROBACIÓN	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES	2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA	2014-03-25				
Revisado por: SIGED	2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR	2014-03-25				



SG-1.1-FO01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

b. **Propiedad intelectual:** es la que se debe otorgar, según los términos previstos en la ley, a toda creación del talento, referida a las producciones audiovisuales, científicas, literarias, artísticas, industriales y comerciales, entre otras. Para el caso del Derecho de Autor es necesario que esta sea susceptible de plasmarse en cualquier tipo de soporte, medio de producción, reproducción o divulgación conocido o por conocer. Para este reglamento la Propiedad Intelectual comprende el Derecho de Autor, la Propiedad Industrial y los Derechos Conexos.

c. **Obras que son objeto de derechos de autor:** las obras científicas, literarias y artísticas cualquiera que sea el modo o forma de expresión y su destinación, tales como: los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático musicales; las pantomimas y obras coreográficas; las obras cinematográficas; obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas; obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis entre otros.

Parágrafo. Obra audiovisual: forma de comunicación que se distingue por el tipo de lenguaje que usa, imágenes y sonidos articulados entre sí, para crear productos audiovisuales con independencia del tipo de mediación tecnológica de producción-difusión empleada; de los tipos de formatos discursivos elaborados y de las estrategias comunicativas utilizadas. Involucra las obras cinematográficas, las producciones televisivas y las realizaciones videográficas.

d. **Derecho de autor:** es una rama de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras de carácter artístico, científico y/o literario. En el derecho de autor no se protege la idea como tal, sino la forma o materialización que se le da, siempre que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio y pueda ser perceptible por los sentidos. El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales.

1. **Los derechos morales:** nacen en el momento de la creación de la obra, sin necesidad de registro. Corresponden al autor de manera personal e irrenunciable. Además son imprescriptibles, inembargables y no negociables.

Son derechos morales: el derecho a la paternidad de la obra, el derecho a la integridad de la obra, el derecho a conservar la obra inédita o publicarla bajo seudónimo o anónimamente, el derecho a modificar la obra y el derecho al arrepentimiento.

2. **Los derechos patrimoniales:** consisten en la potestad que tiene el titular del derecho, quien no necesariamente es el autor, para disponer y aprovecharse económicamente de la obra por cualquier medio. Los derechos patrimoniales son renunciables, embargables, prescriptibles, temporales y transmisibles, y se causan con la publicación, o con la divulgación de la obra.

ORIGEN Y APROBACIÓN	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES	2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA	2014-03-25				
Revisado por SIGED	2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR	2014-03-25				



SG-1.1-FO01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

Los principales derechos patrimoniales del autor son: derecho a la disposición y el derecho a aprovecharse de la obra con fines onerosos o gratuitos.

- e. **Limitaciones al derecho de autor:** los derechos de autor consagran limitaciones y excepciones a la facultad de aprovechar económicamente la obra, siempre y cuando no se atente contra la normal explotación de la misma, y no se ocasione perjuicio alguno e injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.
- f. **Derechos conexos:** facultad que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución; a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.
- g. **Sujeto del derecho de autor:** el autor es la persona que realiza la creación intelectual original, de naturaleza artística, audiovisual, científica o literaria y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional, que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones. Es titular de los derechos patrimoniales de autor la persona natural o jurídica en quien se radican las prerrogativas reconocidas por el derecho de propiedad intelectual, bien sea que las mismas le pertenezcan por creación, o que las adquiera por contrato o por causa de muerte.
- h. **Objeto del derecho de autor:** es la protección de la creación intelectual original de naturaleza artística, audiovisual, científica o literaria. La obra debe ser susceptible de ser reproducida por medio de la fijación en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita la obtención de copias. Puede ser divulgada mediante la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos; por distribución, al ponerla a disposición del público por cualquier forma de transmisión de la propiedad o de su uso; por emisión o difusión a distancia de sonidos e imágenes; por medio de la radio o de otros sistemas de telecomunicaciones; por la retransmisión de los mismos, o por su exhibición o representación directa al público.

La obra puede ser originaria, creada por primera vez, o derivada cuando alguien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una obra ajena y es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio y con la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

- **Obras que son objeto de derechos de autor:** las obras científicas, literarias, artísticas, audiovisuales, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y su destinación.
- **Modalidad de las obras según el número de autores:** la obra puede ser individual o compleja. La primera es la producida por una sola persona natural. La obra compleja es la realizada por más de una persona en las siguientes modalidades: obra en colaboración, obra compuesta, obra yuxtapuesta y obra colectiva.

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. B	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por: SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



SG-1.1-F001

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

1. Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados sin que la obra pierda su naturaleza. En estas obras serán titulares de los derechos patrimoniales y morales quienes participaron en la creación de la obra.

2. Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica. En estas obras, la titularidad de los derechos patrimoniales será de quien encargó y coordinó su realización, conservando los autores los derechos morales.

De acuerdo con el Artículo 92 de la Ley 23 de 1982: *una mención especial requiere la obra audiovisual, pues es un ejemplo de obra colectiva, en la cual intervienen varias personas físicas, con aportes destinados a un fin común, los que son identificables, así como el autor de cada contribución.*

El Artículo 98 de la Ley 23 de 1982: *regula específicamente el tema de la titularidad de los derechos respecto a este tipo de obras, precisando que las prerrogativas patrimoniales sobre la obra cinematográfica, salvo estipulación en contrario, se reconocerán a favor del productor cinematográfico.*

3. Obra compuesta u obra yuxtapuesta: es una creación original que una persona hace sobre una obra pre-existente, sin que medie colaboración con el titular de la primera obra.

i. Modalidades de obras en el derecho de autor

1. La obra por encargo: cuando la obra es creada, por uno o varios autores, en ejecución de un contrato de prestación de servicios. La Ley 1450/11 dice que no es necesario que el contratante señale un plan para la creación de la obra como requisito para que opere la transferencia de los derechos al contratista.

2. La obra del trabajador: es la creada por el docente y/o personal administrativo en cumplimiento de las obligaciones laborales estipuladas en la ley y en los reglamentos de la Universidad.

3. La obra de dominio público: son aquellas cuyo aprovechamiento puede hacerse libremente por cualquier persona, sin tener que reconocer derechos o regalías. Es obligación, para quien reproduzca o explote una obra del dominio público, citar al autor y el título de la obra, como muestra de respeto al derecho moral del creador y, en caso de transformación, mencionar tal circunstancia, para no dar lugar a equívocos sobre la integridad de la obra primigenia.

Son obras de dominio público las siguientes: las de autor que falleció sin dejar herederos; las que tengan agotado el período de protección; las folclóricas y tradicionales de autores desconocidos; las extranjeras que no gocen de protección en Colombia; las obras cuyos titulares renuncian a los derechos patrimoniales.

4. Obra anónima, seudónima, inédita y póstuma: el derecho al anonimato estriba en publicar la obra omitiendo el nombre del autor; el alcance de este derecho se extiende a la facultad de publicar bajo un seudónimo. El derecho al inédito consiste en no dar a conocer la

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. Bo.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



SG-1.1-FO01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

obra al público en general, derecho que no se desvirtúa si la comunicación de la misma se hace en privado. Las obras póstumas son aquellas que se publican después del fallecimiento del autor.

Parágrafo: en caso de que falte claridad al respecto, estas definiciones se complementan con las que aparecen en el Artículo 8 de la Ley 23 del 82 modificado por el Artículo 2, Ley 1520 de 2012 y las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o deroguen.

j. **Propiedad industrial.**

La Propiedad Industrial es un conjunto de derechos que protegen la innovación en productos, procedimientos y diseños. Igualmente en la actividad mercantil estos derechos se refieren a la identificación exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En el proceso de innovación hay tres etapas: investigación y desarrollo, diseño del producto y distribución comercial, a las cuales corresponden diferentes tipos de protección industrial. Así para la primera etapa están las patentes y modelos de utilidad, para la segunda los diseños industriales y los signos distintivos (marcas y nombres) para la tercera.

La característica más importante de la propiedad industrial es que su objeto es un bien inmaterial. La propiedad no reside en un objeto tangible, sino en el derecho del propietario a explotar su creación y a impedir que otros la exploten.

La propiedad industrial puede ser vendida, alquilada, transmitida por herencia, hipotecada, enajenada.

Capítulo II De las normas rectoras

A efectos de la regulación de los derechos de Propiedad Intelectual, la Universidad ha adoptado los siguientes principios y normas rectoras, los cuales prevalecen sobre cualquier otra norma de la Institución:

Artículo 6º: Confidencialidad: los docentes, los estudiantes y el personal administrativo, que en el desempeño de sus obligaciones contractuales, o en el ejercicio de su funciones, o en razón a su ayuda o colaboración con la Universidad, tengan acceso a información a datos reservados, o secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos sin la autorización previa de la Universidad, so pena de incurrir en las sanciones a que diere lugar. En todo caso, la Universidad podrá celebrar acuerdos escritos, o advertir qué información debe mantenerse bajo criterios de confidencialidad y de reserva. La Universidad podrá recurrir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes con el fin de hacer valer sus derechos en caso de inobservancia a las cláusulas de confidencialidad. En cualquier caso la Universidad actuará según lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y las demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. B.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por: SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

- Artículo 7º: Buena fe:** la Universidad, en consideración al principio de la buena fe, presume que la producción y realización de obras que realizan las personas pertenecientes a la comunidad universitaria es de la autoría de sus miembros y que, en su proceso de creación y producción, se han respetado los derechos de propiedad intelectual de otras personas. En el supuesto de demostrarse lo contrario, la responsabilidad generada debe ser asumida únicamente por él o los infractores, quedando la Universidad exenta de cualquier clase de responsabilidad.
- Artículo 8º: Responsabilidad:** las ideas, conceptos o expresiones del creador (es) de las obras divulgadas por la Universidad, son de exclusiva responsabilidad de sus creadores y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad.
- Artículo 9º: Compromiso ético:** es deber de la Universidad y su comunidad orientar esfuerzos para consolidar un compromiso de reconocimiento y respeto a la creación y producción de las obras.
- Artículo 10º: Orden jerárquico:** las normas previstas en esta reglamentación se subordinan a las de orden Constitucional y legal que definen el ámbito de la autonomía universitaria y regulan la propiedad intelectual.
- Artículo 11º: Favorabilidad:** cuando se presente conflicto por vacío normativo, o por aplicación contradictoria, o de duda en la interpretación de la presente reglamentación, se aplicará la norma de propiedad intelectual que sea más favorable para el creador o creadores.
- Artículo 12º: Conservación del patrimonio:** las obras que se encuentren en las distintas dependencias de la Universidad hacen parte de su patrimonio, por tanto no podrán ser destruidas, sino archivadas en un sistema idóneo que posibilite su preservación, conservación y reproducción.

**TITULO II
DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

**Capítulo I
Titularidad y propiedad.**

- Artículo 13º:** A toda persona o personas que produzcan y/o realicen una obra, le serán protegidos sus derechos como autor, de acuerdo con las leyes vigentes en el país, los acuerdos internacionales sobre derechos de autor suscritos por Colombia y las normas contempladas en este reglamento que regula la creación y producción de obras en la Universidad Autónoma de Occidente.
- Artículo 14º:** Los derechos morales de las obras son intransferibles. A todas las personas que produzcan y/o realicen obras de este tipo, por cualquier medio, se les deberá reconocer su autoría sean estudiantes, docentes y/o personal administrativo.

ORIGEN Y APROBACIÓN	Yo. Bo.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por: SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

Artículo 15º: Toda adaptación para obra tendrá el reconocimiento de los derechos conexos, siempre que se acoja a los permisos y cesiones de derechos de la obra originaria.

Artículo 16º: Los derechos patrimoniales de una obra se le reconocerán al autor, al productor o a la persona natural o jurídica que los detente o los haya adquirido. Le permiten un control sobre la obra y el beneficio económico o pecuniario por la explotación de la obra.
Los derechos morales son de los autores, éstos son intransferibles, por tal motivo, cuando la Universidad divulgue las producciones por cualquier medio, deberá reconocerlos, o darle el crédito, a los creadores de las mismas.

Artículo 17º: La Universidad, en su función de productora, editora, realizadora o similar pondrá a disposición de los estudiantes, docentes y personal administrativo todos los recursos que posee para la creación, producción y realización de todo tipo de obras institucionales o académicas. De cualquier manera se les deberán reconocer los derechos morales. La Universidad ostentará los derechos patrimoniales de las obras resultantes.

Artículo 18º: La Universidad será titular de los derechos patrimoniales de las obras por originalidad o por cesión en los siguientes casos:

1. Cuando la obra resultante es consecuencia de obligaciones legales o contractuales.
2. Cuando para la producción y/o realización de la obra se utilicen recursos económicos, humanos y materiales de la Universidad: realizadores, recursos financieros, recursos técnicos, entre otros.

Parágrafo: la Universidad tendrá que especificar en los contratos de producción y/o realización de obras, la pertenencia de titularidad de los derechos patrimoniales.

Artículo 19º: En los convenios de cooperación, en donde participe la Universidad y una institución o entidad sea de orden público o privado deberá constar a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales; para lo cual se tendrán en consideración los aportes de financiación que hicieran las partes cuando diere lugar a ello. La Universidad velará porque conste expresamente el respeto a los derechos morales de docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad que participan en el proyecto.

Parágrafo 1: la co-titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a la Universidad, al financiador y/o a un tercero, cuando las obras se realicen, se editen o se produzcan conjuntamente. Esto deberá quedar escrito en un Convenio.

Parágrafo 2: los docentes y trabajadores de la Universidad serán titulares de los derechos patrimoniales de las obras que creen como resultado de investigaciones fruto de la experiencia o del estudio del docente o trabajador, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la Universidad y no utilice sus recursos.

Artículo 20º: Los derechos patrimoniales resultantes de las obras realizadas por directivos, investigadores, docentes, personal administrativo, estudiantes y/o terceros, serán de su propiedad cuando no hayan

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. - Bo	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

recibido apoyo financiero, descarga académica, recursos técnicos de la Universidad, o que el producto realizado no se encuentre vinculado a una actividad universitaria.

Parágrafo: el creador y/o realizador, podrá, libre y espontáneamente, cuando lo considere conveniente, ceder los derechos patrimoniales a la Universidad a título oneroso o gratuito.

**Capítulo II
Procesos y procedimientos**

Artículo 21º: Antes de iniciar el proceso de producción y/o realización de obras que conduzcan a una protección de propiedad de derechos de autor, la Universidad, desde la instancia correspondiente, deberá suscribir un contrato en el que se exponga claramente la titularidad de los derechos, y un acta, en la cual se consignarán los compromisos contraídos por cada uno de los participantes. A menos que éstos sean producto del desarrollo de contratos de prestación de servicios o relaciones laborales.

Artículo 22º: Terminado el proyecto de producción de una obra o la labor contratada para tal fin, se suscribirá un acta de liquidación, en la cual se exprese la terminación las diversas obligaciones pactadas.

Artículo 23º: Todo convenio, contrato o acuerdo para la producción de obras será supervisado por las instancias legales que la Universidad determine para tal fin.

Artículo 24º: En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas legales vigentes en Colombia y en su defecto las normas emanadas de convenios y/o tratados internacionales suscritos y aprobados por el Estado colombiano.

Parágrafo: cuando la producción fonográfica y audiovisual sea un producto de capacitación de la Universidad corresponderá a ésta su conservación.

**Capítulo III
Protección de la propiedad**

Artículo 25º: Para que una obra sea considerada como tal y, por tanto, protegida por el derecho de autor, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que las ideas se materialicen en un producto ya que de lo contrario éstas no son susceptibles de ser protegidas. El derecho de autor solo protege la forma mediante la cual las ideas del creador o creadores son representadas, descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en una obra. El creador es quien desarrolla la idea con su estilo propio y particular, inclusive cuando no haya sido el gestor original de la misma.
2. Que el producto sea original, es decir, de la particular expresión y creación del realizador, que lo distinga de otras obras del mismo tipo.

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. B.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

**Capítulo IV
Deberes y derechos**

- Artículo 26º:** Es deber de la Universidad apoyar los esfuerzos de sus docentes, estudiantes y personal administrativo en la producción y/o realización de todo tipo de obras que considere pertinentes. Así mismo es deber de la Universidad reconocer, en todo tiempo y lugar, los derechos morales que pertenecen a sus docentes, estudiantes y personal administrativo en calidad de creadores, productores y/o realizadores de diversas obras.

- Artículo 27º:** La Universidad debe propender porque se respete el debido reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de quienes participan en la co-financiación de proyectos de producción intelectual y de proyectos de investigación en los diversos formatos existentes, que den lugar a derechos de producción intelectual y con los cuales la Universidad haya suscrito convenios o contratos.

- Artículo 28º:** Cuando los derechos patrimoniales de una obra pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los estudiantes, y/o al personal administrativo de la Universidad, ésta podrá establecer con ellos alguna modalidad asociativa para la explotación comercial de la obra.

- Artículo 29º:** Hacen parte del patrimonio de la Universidad los archivos de las producciones audiovisuales, correspondientes a memorias de las actividades de docencia, de investigación, de proyección social y de extensión. Se incluyen en éstos todas las producciones audiovisuales resultantes de ejercicios académicos, realizados como parte del desarrollo de una asignatura, aplicable a todas las modalidades de formación que imparte la Universidad: talleres, diplomados, proyectos de opción de grado, pasantías y prácticas profesionales, carreras técnicas y tecnológicas, pregrado, especialización, maestría y las que se ofrezcan en el futuro, siempre y cuando la Universidad haya ejercido como productora. De igual manera, forman parte del patrimonio de la Universidad, los productos que surgen de proyectos de investigación, de producción intelectual y los de creación artística elaborados en formato audiovisual, derivados de convenios o contratos suscritos, y sobre los cuales la Universidad tiene derecho, así como de todos los productos audiovisuales que han sido creados y/o hacen parte de los medios de comunicación de la Institución.

- Artículo 30º:** Las producciones audiovisuales que hacen parte del patrimonio de la Universidad, podrán ser destruidas solo cuando su nivel de deterioro no permita su conservación y reproducción. Todas las producciones audiovisuales y literarias que hacen parte del patrimonio de la Universidad deberán ser migradas a sistemas y soportes que procuren su preservación, conservación y reproducción. No podrán ser retiradas de la Institución salvo cuando, de manera explícita, exista una finalidad académica y/ o institucional que la avale.

- Artículo 31º:** En tanto es deber de la Universidad el cumplir y hacer cumplir las normas y leyes que protegen las obras objeto de este Reglamento, velará para evitar el plagio. El plagio es definido como "copia de una obra ajena, especialmente literaria o artística que se presenta como propia". Para el cumplimiento de este propósito la Universidad se guiará por lo definido en la Ley 23 de 1982 sobre

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. Bo.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por: SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



SG-1.1-F001

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

Derechos de Autor, especialmente lo contenido en los artículos 31, 32 y 33 del Capítulo III "De las Limitaciones y excepciones al derecho de Autor".

Capítulo V
Producción de los estudiantes de la Universidad

Artículo 32º: El estudiante es titular de los derechos morales sobre la producción intelectual que realice en desarrollo de las actividades académicas.

a. Cuando la participación del estudiante sea en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta de Propiedad Intelectual.

b. Cuando la participación del estudiante implique una creación se le deberán reconocer los derechos morales.

c. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a la Universidad y a los organismos financiadores si los hubiere.

d. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva se le reconocerán los derechos morales de acuerdo con la ley.

e. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales según se haya acordado previamente con la Universidad y/o la empresa o la institución.

En el Acta de Propiedad Intelectual que se suscriba se dejará constancia que el estudiante podrá reproducir la obra solamente para fines académicos, con excepción de las investigaciones que potencialmente puedan ser patentables o que gocen de secreto empresarial.

f. Cuando realice una tesis cuyo tema forme parte de un proyecto de investigación propuesto por un profesor o investigador de la Universidad y que sea financiado por la Universidad y/u otros organismos.

Parágrafo 1. La Universidad podrá publicar o explotar la obra académica que realizó el estudiante, para optar al título de pregrado o postgrado siempre y cuando se establezca en el Acta de Propiedad Intelectual. En este caso, si la Universidad llegare a obtener regalías por concepto de propiedad intelectual sobre la investigación, en el acta de Propiedad Intelectual se deberá determinar el porcentaje que recibirá el estudiante sobre los beneficios económicos de dicha explotación.

Parágrafo 2. En caso de que el director o asesor del trabajo de investigación o tesis de grado derive de cualquiera de éstos, productos intelectuales como artículos, presentaciones en congresos, capítulos de libros o cualquiera que fuere, deberá hacer la citación de acuerdo a las normas establecidas, con la autorización del titular del derecho.

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. Borrador	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

Artículo 33º: Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad, no podrán ser reproducidos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada, para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso.

**TÍTULO III
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Artículo 34º: La Propiedad Industrial es una de las ramas de la Propiedad Intelectual. Es el derecho que se obtiene sobre las innovaciones tecnológicas que tienen una aplicación industrial. Éste tiene por objeto un bien inmaterial que se relaciona con la industria y el comercio y no protege el objeto en sí, sino la idea y la fórmula con la con la cual se obtiene.

Como conceptos de Propiedad Industrial se entienden:

- a)** Patente de invención. Es la explotación monopolística que la ley concede al inventor o inventores en retribución a su creación. Pueden existir diferentes clases de patentes como son: las de procedimiento y las de producto.
- b)** Modelo de utilidad. "Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía" (Artículo 81, Decisión 486 de 2000).
- c)** Know How. Es un saber especializado, secreto, debe tener un valor comercial y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerlo secreto (Decisión 486 de 2000).
- d)** Diseños industriales. "Se considera como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno configuración, textura o material sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto" (Artículo 113, Decisión 486 de 2000).
- e)** Nombre Comercial. "Constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro (Artículo 134, Decisión 486 de 2000).
- f)** Indicación de procedencia. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado (Artículo 221, Decisión 486 de 2000).
- g)** Denominación de origen. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad,

ORIGEN Y APROBACIÓN	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES	2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA	2014-03-25				
Revisado por: SIGED	2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR	2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos (Artículo 201, Decisión 486 de 2000).

Y todos aquellos que la ley colombiana y los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país definan en este campo.

Artículo 35º: La Universidad tomará las acciones pertinentes para que cualquiera que sea la categoría de los conceptos sea protegida de acuerdo a la legislación.

**TÍTULO IV
NORMATIVA SOBRE EL REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN INTELECTUAL**

**Capítulo I
Registro y explotación de la propiedad intelectual por parte de la Universidad**

Artículo 36º: La Universidad realizará las gestiones y trámites correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual ante las oficinas nacionales o internacionales competentes. Para el caso de la Propiedad Industrial la solicitud debe ser avalada por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad.

Parágrafo. Los solicitantes que adelanten el trámite del registro quedan obligados a rendir a la Universidad los informes correspondientes sobre el trámite del registro y la subsiguiente explotación de la creación. En todo caso, los solicitantes no podrán otorgar licencias de explotación ni ejercer ningún contrato de explotación de la obra sin previa autorización de la Universidad.

Artículo 37º: Si la Universidad explota directamente la creación podrá otorgar a sus creadores o inventores un porcentaje sobre los beneficios netos, liquidados anualmente como incentivo. El monto y la duración de los incentivos se fijarán según las normas de cada institución participante.

Artículo 38º: De las acciones legales que le asisten a la Universidad. La Universidad ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a mutuo propio el registro de la creación; en tal caso, la Universidad conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios ocasionados o invención.

**Capítulo II
Sobre la edición de la obra académica**

Artículo 39º: La Universidad por medio de la Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico establecerá las políticas de publicación y de edición de las producciones intelectuales de sus docentes, trabajadores y estudiantes.

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. B.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



SG-1.1-FO01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

Cuando la Universidad decida hacer la producción de un fonograma, filme o videograma realizado o escrito por un docente, trabajador, profesor visitante, o un estudiante, lo hará constar en el Acta de Propiedad Intelectual.

Parágrafo. En el caso de las publicaciones escritas cuando la Universidad celebre contratos de edición deberá publicar, promocionar distribuir y vender la obra según lo determine el Reglamento del Programa Editorial.

Artículo 40º: Será permitido a la Universidad utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados para el fin propuesto, o comunicar con propósito de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1982.

Capítulo III Sobre la Propiedad Industrial

Artículo 41º: Los solicitantes que adelanten el trámite del registro quedan obligados a rendir a la Universidad los informes correspondientes sobre este trámite y la subsiguiente explotación de la creación o la invención. En todo caso, los solicitantes no podrán otorgar licencias de explotación ni ejercer contrato alguno de explotación de la obra sin previa autorización de la Universidad.

Artículo 42º: Cuando la Universidad, en el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de otorgamiento del registro o la patente no la comercializa, podrá otorgar licencia de explotación comercial a los creadores o inventores y/o sus colaboradores, siempre y cuando éstos lo soliciten formalmente por escrito ante el Comité de Propiedad Intelectual y acuerden reconocer a la Universidad una participación económica.

Artículo 43º: Si la Universidad explota directamente la creación podrá otorgar a sus creadores o inventores un porcentaje sobre los beneficios netos, liquidados anualmente como incentivo. El monto y la duración de los incentivos deben constar en el Acta de Propiedad Intelectual.

Artículo 44º: De las acciones legales que le asisten a la Universidad. La Universidad ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a mutuo propio el registro de la creación; en tal caso, la Universidad conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios ocasionados

ORIGEN Y APROBACIÓN	No. Ref.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por: ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por: SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

**TÍTULO V
DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LOS ÓRGANOS ASESORES**

**Capítulo I
Del acta de propiedad intelectual y su obligatoriedad**

Artículo 45º: El Acta de Propiedad Intelectual es un documento de carácter obligatorio, que contiene el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, las obligaciones, los plazos, los términos de financiación y la distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Universidad. El Acta de Propiedad Intelectual debe ser suscrita por todos los integrantes de un grupo que desarrolle un proyecto de investigación, extensión (servicio tecnológico), tesis, trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, producto audiovisual, literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos, y la obtención de variedades vegetales.

Parágrafo 1. Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la Universidad, no se requerirá la suscripción del Acta de Propiedad Intelectual. La Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico, o el organismo que haga sus veces, exigirá la suscripción del Acta de Propiedad Intelectual como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto de investigación, o un trabajo de grado que contemple financiación de la Universidad, la cual será el medio por el que un docente, trabajador o un estudiante de la Universidad se considera vinculado al mismo.

Parágrafo 2. El Acta de Propiedad Intelectual tendrá como referencia la propuesta técnico – económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma. En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Universidad con un tercero, en el Acta de Propiedad Intelectual se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos.

Artículo 46º: La Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico diligenciará un acta de propiedad intelectual y será la encargada de velar por la suscripción entre las partes, custodia y cumplimiento según los procedimientos establecidos por esta.

CAPÍTULO II

Del Comité de Propiedad Intelectual

Artículo 47º: Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- a) Velar porque se desarrollen las políticas de propiedad intelectual al interior de la Universidad.
- b) Proponer a quien corresponda incentivos y reconocimientos sobre las creaciones sujetas al reconocimiento de propiedad intelectual.
- c) Asesorar a la Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico en la organización y el presupuesto asignado para el manejo de la propiedad intelectual.

ORIGEN Y APROBACIÓN	Nº.	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES		2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA		2014-03-25				
Revisado por SIGED		2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR		2014-03-25				



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR No. 515 DEL 25 DE MARZO DE 2014

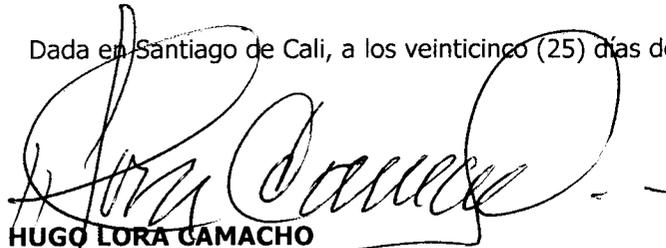
- d)** Fomentar la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, para lo cual, promoverá programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad universitaria.
- e)** Examinar y facilitar la solución de los conflictos de propiedad intelectual que se presenten en la Universidad.
- f)** Examinar y aprobar las solicitudes de patentes y registros presentadas por la comunidad académica. Las solicitudes aprobadas serán remitidas a la Oficina Jurídica de la Universidad para su correspondiente trámite.
- g)** Todas las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los derechos y deberes derivados de la propiedad intelectual.

Artículo 48º: El Comité de Propiedad Intelectual estará integrado por el Director de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico, quien lo presidirá; el Vicerrector Académico o su delegado; el Vicerrector Administrativo o su delegado; el Jefe del Programa Editorial, el Asesor Jurídico de la Universidad y un representante de los Grupos de investigación de la Universidad que han sido reconocidos por Colciencias. Este Comité podrá ampliarse según lo consideren sus miembros.
El Comité podrá apoyarse en especialistas internos o externos, y firmas expertas en los temas relacionados con los asuntos de la propiedad intelectual y temas conexos.

Artículo 49º: Disposiciones varias. Cualquier asunto referente a la temática de la propiedad intelectual que no resuelva este Reglamento será definido por el Consejo Superior o quien este delegue.

Artículo 50º: De la vigencia. El presente Reglamento rige desde el momento de su publicación, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Universidad y deroga las anteriores disposiciones sobre la misma materia.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014).


HUGO LORA CAMACHO
 Presidente del Consejo Superior


ROBERTO NAVARRO SÁNCHEZ
 Secretario General

ORIGEN Y APROBACIÓN	FECHA	No.	MODIFICACIÓN POR	DESCRIPCIÓN	FECHA
Elaborado por: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES	2014-03-25				
Revisado por ASESORÍA JURÍDICA	2014-03-25				
Revisado por SIGED	2014-03-25				
Aprobado por: CONSEJO SUPERIOR	2014-03-25				